

Nº 736/SEC/09

Valparaíso, 12 de agosto de 2009.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, correspondiente al Boletín Nº 5.301-05, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Número 3)

Letra a)

Ha sustituido el inciso segundo propuesto, por el siguiente:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.”.

Número 4)

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 4º bis de la siguiente forma:

a) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión “, garantías”, la siguiente: “, preferencias”.

b) Agrégase la siguiente letra f):

“f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase.”.

Número 5)

Letra b)

Ha suprimido la locución “y sociedades en comandita”.

Letra d)

Ha agregado, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro.”.

Número 7)

Ha sustituido el artículo 7º propuesto, por el siguiente:

“Artículo 7º. Las personas que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1º, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las

personas antes indicadas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para efectuar requerimientos adicionales que se expliquen por la necesidad de supervisar específicamente el tipo de actividad de la entidad o la industria que ella integra. Para ello, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

Número 8)

Letra a)

Ha reemplazado, en el inciso primero del artículo 10 que contiene, la palabra “información” por la frase “la información que establece la ley”.

Letra b)

Ha sustituido, en el texto que se agrega al inciso segundo del artículo 10, la voz “política”, las dos veces que aparece, por la palabra “norma” y la frase “normas de control interno” por “mecanismos de control”.

Número 10)

Letra a)

Ha reemplazado el inciso primero propuesto para el artículo 12, por el siguiente:

“Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una

sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación regirá respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Número 12)

Letra b)

La ha sustituido, por la siguiente:

“b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Cuando los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor, salvo que corresponda a algún caso de inscripción obligatoria;”.

Número 14)

Artículo 16

- Ha sustituido su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas

directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero, la locución “las responsabilidades funcionarias” por “los efectos laborales” y las frases “la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas” por “la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada”.

- Ha sustituido el inciso final, por el siguiente:

“Las normas adoptadas por el directorio o administrador en conformidad a este artículo, y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio en Internet, cuando cuenten con este medio.”.

Artículo 17

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 17. Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor se encuentre registrado, su posición en valores de éste y de las entidades del grupo empresarial de que forme parte. Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.”.

Artículo 18

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros. El directorio o administrador del emisor determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada.”.

Artículo 19

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, definirá casos que puedan eximirse de la aplicación de las restricciones indicadas en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en el artículo 17, como asimismo la oportunidad y forma en que ella se le deberá remitir.”.

Artículo 20

Ha sustituido la voz “transacciones” por “adquisiciones y enajenaciones”.

Número 15)

Ha reemplazado la expresión “60 días” por “once meses”.

Número 16)

Letra a)

Ha efectuado las siguientes enmiendas en el texto que se agrega al inciso primero del artículo 33:

- Ha sustituido la frase “actualizada, una política interna que regule” por “actualizadas, normas que rijan”.

- Ha intercalado, a continuación de la palabra “adquisición,” la expresión “enajenación y”.

- Ha suprimido la expresión “o venta”.

- Ha reemplazado la oración final, por la siguiente: “Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Número 17)

Letra a)

La ha sustituido, por la siguiente:

“a) En el inciso primero, reemplázase la frase “que haga oferta pública de sus acciones” por la voz “abierta”.

Letra b)

Literal ii)

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“ii) Reemplázanse las frases “iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad” por “formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad”.”.

Literal iii)

Lo ha suprimido.

Número 21)**Artículo 61**

Inciso segundo

Ha sustituido la frase “una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga” por “la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener”.

Número 22)**Letra b)**

Literal ii)

Ha intercalado, a continuación de la frase “la capacidad de”, la locución “determinar los objetivos,”.

Número 23

Lo ha suprimido.

Número 24)

Ha pasado a ser número 23), reemplazándose su letra b), por la siguiente:

“b) Sustitúyese la expresión “o afinidad, y” por la frase “, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y”.”. ”.

Número 25)

Ha pasado a ser número 24), sin enmiendas.

Número 26)

Ha pasado a ser número 25), reemplazado por el siguiente:

“25) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

“También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.”. ”.

Número 27)

Ha pasado a ser número 26), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha sustituido, en el inciso primero que propone, el vocablo “Cualquiera” por “Cualquier”; y suprimido la frase “que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o”, la expresión “o tenga acceso a”, la voz “estricta” y la locución “directa o indirectamente,”.

Letra b)

Literal ii)

Ha reemplazado la voz “política” por “norma”.

Número 28)

Ha pasado a ser número 27), con las siguientes enmiendas:

Artículo 166

Inciso primero

Letra a)

Ha suprimido la frase “, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos”.

Inciso segundo

Ha sustituido, en el encabezamiento, el vocablo “tienen” por “poseen” y las palabras “puedan tener” por “tuvieron”.

Letra f)

Ha eliminado las palabras “o convivientes”.

Números 29), 30), 31), 32) y 33)

Han pasado a ser números 28), 29), 30), 31) y 32), respectivamente, sin enmiendas.

Número 34)

Ha pasado a ser número 33), con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido, en su encabezamiento, las palabras “tercero y cuarto”, la primera vez que aparecen, por “tercero, cuarto y quinto”, y sustituido la expresión “incisos quinto y sexto” por “incisos sexto y séptimo”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero que intercala este numeral, la oración inicial por el siguiente texto: “Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la referida custodia. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieren recibido”; intercalado, a continuación de la palabra “reservado”, la frase “sujeto al control de la Superintendencia”, y reemplazado las palabras “la Superintendencia” por la voz “ésta”.

- Ha consultado el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Las personas a que se refiere este artículo sólo podrán ejercer el voto de los valores bajo su custodia a través de sus representantes legales, sus empleados especialmente facultados para ello o sus propios abogados, y no podrán delegarlo en caso alguno a favor de terceros ajenos a ellas.”.

Número 35)

Ha pasado a ser número 34), sin enmiendas.

Número 36)

Ha pasado a ser número 35), con las siguientes modificaciones:

Letra b)

La ha sustituido, por la siguiente:

“b) En la letra a), elimínase la frase “a una persona”.”.

Letra d)

La ha reemplazado, por la siguiente:

“d) En la letra c), sustitúyese la frase “una persona” por “se”; reemplázase la frase “que haga oferta pública de sus acciones” por “sociedad anónima abierta”; e intercálase la palabra “se”, a continuación de la expresión “consolidado,”.”.

Número 37)

Ha pasado a ser número 36), sin enmiendas.

Número 38)

Ha pasado a ser número 37), intercalándose, a continuación de la expresión “artículo 201,” las frases “el guarismo “90” por “30”, el guarismo “120” por “90” y”.

Números 39) y 40)

Han pasado a ser números 38) y 39), respectivamente, sin enmiendas.

Número 41)

Ha pasado a ser número 40), sustituido por el siguiente:

“40) Intercálase en el artículo 206 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Cuando una oferta se hubiere materializado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras deberán realizarse bajo el mismo procedimiento y tener su misma fecha de vencimiento. Cuando la oferta no se haya efectuado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras podrán fijar su fecha de vencimiento libremente, de acuerdo con las normas del presente título. Sin embargo, en caso de prórroga de la primera oferta, las ofertas competidoras solamente se podrán prorrogar, de acuerdo al artículo anterior, por un plazo tal que coincida con el vencimiento de la prórroga de la primera oferta, de modo que todas ellas terminen en una misma fecha.”.

Número 42)

Ha pasado a ser número 41), sin enmiendas.

Número 43)

Ha pasado a ser número 42), con las siguientes modificaciones:

Artículo 239

Inciso primero

Ha reemplazado, en su encabezamiento, la frase “sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley” por “los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia”.

Letra a)

La ha sustituido, por la siguiente:

“a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros;”.

Letra c)

Ha sustituido la palabra “Informan” por “Emiten”.

Artículo 240

Inciso primero

Ha sustituido la frase “cuando se encuentren inscritas en el Registro” por “previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él”.

Inciso tercero

- Ha agregado una letra “n” al final de la palabra “establecerá”.

- Ha sustituido, las cuatro veces que aparece en este inciso, la voz “políticas” por “normas”.

Ha intercalado, en el literal ii), a continuación de la palabra “privilegiada”, la expresión “o reservada”; y entre la conjunción “y” y la voz “solución”, el artículo “la”.

- Ha reemplazado, en la última oración, la voz “normar” por “regular”.

Inciso cuarto

Ha suprimido, en su encabezamiento, la frase “o suspendida hasta por el plazo de un año,”, y sustituido la palabra “causales” por “situaciones”.

Letra b)

La ha reemplazado, por la siguiente:

“b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año, y”.

Letra c)

La ha sustituido, por la siguiente:

“c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.”.

Letras d), e) y f)

Las ha suprimido.

o o o

Ha consultado el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando la empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan, y

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.”.

o o o

Artículo 242

Inciso segundo

Ha sustituido, en su encabezamiento, la palabra “final” por “primero”.

Letra g)

La ha reemplazado, por la siguiente:

“g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones y juicios tributarios, siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos sea inmaterial de acuerdo a los criterios de auditoría generalmente aceptados. Los profesionales que realicen tales gestiones no podrán intervenir en la auditoría externa de la persona que defiendan o representen.”.

Artículo 243

Letra b)

Ha intercalado, a continuación del vocablo “servicios”, la frase “distintos de la auditoría externa”.

Artículo 244

Letra c)

La ha sustituido, por la siguiente:

“c) Si ha prestado directamente o a través de otras personas, cualquiera de los servicios prohibidos de conformidad a lo establecido por el artículo 242 en forma simultánea a la auditoría externa.”.

Artículo 245

Letra b)

Ha intercalado, a continuación de la expresión “artículo 244”, la frase “y ésta no fuera subsanada dentro de los 30 días siguientes a dicho informe”.

Artículo 246

Letra c)

Ha sustituido el guarismo “10” por “15” y agregado, a continuación del punto (.) final, que pasa ser seguido, el siguiente texto: “En el caso de las sociedades anónimas abiertas, tras dicho aviso, los servicios de auditoría externa sólo podrán ser renovados por la junta ordinaria de accionistas por dos tercios de las acciones con derecho a voto y así en todos los ejercicios siguientes, mientras los ingresos de la empresa de auditoría externa superen el porcentaje indicado.”.

ARTÍCULO 2º

Número 1)

Artículo 2º

Inciso quinto

Ha sustituido, en la parte final, la conjunción disyuntiva “o” por la frase “salvo que la ley las someta al control”; suprimido la frase “que determine la ley”, y agregado, a continuación del punto (.) final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.”.

Inciso sexto

Ha suprimido el artículo “las” situado entre las voces “que” y “rigen”, e intercalado, a continuación de esta última palabra, la frase “a las sociedades anónimas abiertas”.

Inciso séptimo

- Ha sustituido la frase “es a las entidades informantes referidas en el artículo 7º de la Ley de Mercado de Valores y”, por la locución “se refiere exclusivamente”.

- Ha reemplazado la expresión “relativas exclusivamente” por “en cuanto”.

- Ha intercalado, a continuación de la frase “En todo lo demás,” las palabras “esas sociedades”.

- Ha sustituido la expresión “o especiales, según corresponda”, por la frase “y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública”.

- Ha reemplazado la oración final por la siguiente: “Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia”.

Número 3)

Letra a)

La ha sustituido, por la siguiente:

“a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.

o o o

Ha consultado la siguiente letra d), nueva:

“d) Intercálase, en el número 11), la frase “, en las sociedades anónimas abiertas,” a continuación de la expresión “directorio provisorio y”.”.

o o o

Número 4)

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“4) Reemplázase el número 1) del artículo 5º por el siguiente:

“1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurren a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.”.

Número 6)

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de las palabras “sociedades anónimas”, la voz “abiertas”.

Letra b)

Ha sustituido, en el inciso segundo, nuevo, que se propone, las palabras “así como” por la conjunción “y”, y suprimido la expresión “vigencia y”.

Número 8)

Letra a)

Ha sustituido el inciso primero que propone, por el siguiente:

“Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones.”.

Número 9)

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“9) Intercálase, en el artículo 16, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.”.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente número 10), nuevo:

“10) Agrégase al artículo 18 un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los titulares de acciones de una sociedad anónima que durante 10 años continuados no concurren a las juntas de accionistas ni cobren los dividendos a que tengan derecho, dejarán de ser considerados accionistas para los efectos señalados en la letra c) del artículo 5° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y el inciso primero del artículo 50 bis de la presente ley. En cualquier tiempo que dichos titulares o sus sucesores concurren a una junta de accionistas o cobren dividendos, volverán a ser considerados accionistas con derecho a voto para los fines antes señalados.”.”.

o o o

Número 10)

Ha pasado a ser número 11), sin enmiendas.

Número 11)

Ha pasado a ser número 12), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

La ha sustituido, por la siguiente:

“a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por las siguientes: “Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.”.

Letra b)

Literal ii)

Ha reemplazado, en la oración que este literal agrega, el artículo “Las” por “En las sociedades anónimas abiertas, las”; y suprimido las palabras “y pagadas”.

Número 12)

Ha pasado a ser número 13), sustituido por el siguiente:

“13) Reemplázase el inciso segundo del artículo 26, por el siguiente:

“El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el

número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.”.”.

Números 13 y 14)

Han pasado a ser números 14) y 15), respectivamente, sin enmiendas.

Número 15)

Ha pasado a ser número 16), reemplazado por el siguiente:

“16) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra “nacional”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.”.

Número 16)

Ha pasado a ser número 17), sin enmiendas.

Número 17)

Ha pasado a ser número 18), sustituyéndose la frase “los directores independientes” por “al menos un director independiente”.

Número 18)

Ha pasado a ser número 19), sustituyéndose el texto que sigue a la voz “deberá” por el siguiente: “designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el

cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al Directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente.”.

Número 19)

Ha pasado a ser número 20).

Letra c)

Ha consignado en minúscula la letra “S” de la voz “Superintendencias”, y sustituido la preposición “sobre” por “a” y la frase “a que el grupo” por “del grupo empresarial a que”.

Número 20)

Ha pasado a ser número 21), suprimiéndose, en el inciso segundo que se propone, el término “indeclinable” e intercalándose, a continuación de la frase “presidente del directorio”, la siguiente: “o al gerente”.

Número 21)

Ha pasado a ser número 22), sustituyéndose el inciso final nuevo que propone, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la

sociedad matriz o a sus directores, por no haber podido ejercer el derecho previsto en el artículo 92.”.

Números 22), 23) y 24)

Han pasado a ser números 23), 24) y 25), respectivamente, sin enmiendas.

Número 25)

Ha pasado a ser número 26), reemplazado por el siguiente:

“26) Modifícase el artículo 43, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se entenderá que se ha producido dicha divulgación cuando la información se haya dado a conocer mediante los sistemas de información al mercado previstos por la Superintendencia, de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045, o bajo otra modalidad compatible con lo dispuesto en el artículo 46.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas complementarias”, por “de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones”.”.

Número 26)

Ha pasado a ser número 27), con las siguientes enmiendas al artículo 44 que contiene:

- Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una” por “Una”, e intercalado, a

continuación de la voz “mercado”, lo siguiente: “, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero, las palabras “presume de derecho” por “entiende”.

- Ha sustituido, en el inciso sexto, la frase “la junta”, la segunda vez que aparece, por “los accionistas con derecho a voto”.

Número 27)

Ha pasado a ser número 28), intercalándose, en el inciso segundo que propone para el artículo 46, a continuación de la palabra “directorio”, la frase “adoptar las medidas apropiadas para evitar”, y suprimiéndose la palabra “no” y la frase “una o más”.

Número 28)

Ha pasado a ser número 29), sin enmiendas.

Número 29)

Ha pasado a ser número 30), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha sustituido, en la oración que propone agregar, la palabra “suscrito” por “adoptado”.

Letra b)

Ha intercalado, en la oración que propone agregar, a continuación de “acuerdo unánime”, la frase “en contrario”; sustituido la frase “,

palabra por palabra,” por “literalmente sus propias palabras, según”, y suprimido la oración final.

Número 30)

Ha pasado a ser número 31), sin enmiendas.

Número 31)

Ha pasado a ser número 32), sustituyéndose el artículo 50 bis que contiene, por el siguiente:

“Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.

No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o

hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas;

2) Mantuvieron una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1);

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1), o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su

controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.

Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.

El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación;

2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas;

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una

copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva;

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad;

5) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas;

6) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley N° 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia, y

7) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se registrarán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones

de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

Número 32)

Ha pasado a ser número 33), sustituyéndose la letra a) por la siguiente:

“a) Agrégase la siguiente oración final: “Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control.”.”.

Número 33)

Ha pasado a ser número 34), sin enmiendas.

Número 34)

Ha pasado a ser número 35), sustituyéndose el inciso primero que se propone para el artículo 53, por el siguiente:

“Art. 53. Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad establecerá. El Reglamento determinará los requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales dichos inspectores de cuentas y auditores externos podrán ser incorporados y excluidos del mencionado registro, o bien rechazada su inscripción en el mismo. De las decisiones que al respecto tome la Superintendencia, se podrá reclamar ante el juez de letras conforme a lo previsto en el artículo 30 del decreto ley N° 3.538, de 1980, en lo que fuere aplicable. El tribunal podrá suspender la ejecución de lo resuelto por la Superintendencia, cuando su aplicación en el intertanto pueda provocar un daño irreparable al reclamante.”.

Números 35) y 36)

Han pasado a ser números 36) y 37), respectivamente, sin enmiendas.

Número 37)

Ha pasado a ser número 38), sustituyéndose, en el número 4) que propone, el texto que sigue a la frase “En el caso de las sociedades anónimas cerradas,”, por el siguiente: “si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta.”.

Número 38)

Ha pasado a ser número 39), reemplazándose la locución “Agrégase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de la expresión “tratadas en ella”, la frase” por: “Intercálase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de “sociedades”, la palabra “anónimas”, y a continuación de “tratadas en ella”, la frase”.

Número 39)

Ha pasado a ser número 40), sin enmiendas.

Número 40)

Ha pasado a ser número 41), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

La ha suprimido.

Letra b)

Ha pasado ser letra a), sustituyéndose la oración propuesta por la siguiente:

“Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro.”.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b).

Letra d)

Ha pasado ser letra c), reemplazada por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando en el ejercicio de la facultad que otorga el inciso anterior, la junta por la unanimidad de los presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho accionista deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta de la junta.”.”.

Número 41)

Ha pasado a ser número 42), intercalándose, en el inciso que propone, a continuación de la expresión “de los accionistas”, la frase “y la regularidad del proceso de votación”.

Número 42)

Ha pasado a ser número 43), reemplazándose la letra a), por la siguiente:

“a) Intercálase en el número 9), a continuación de la palabra “activo”, la frase “determinado conforme al balance del ejercicio anterior” y agréguese la siguiente oración final: “Igual aprobación será requerida para la enajenación de acciones de una filial en términos que impliquen que la matriz pierda el carácter de controlador de la misma.”.”.

Números 43) y 44)

Han pasado a ser números 44) y 45), respectivamente, sin enmiendas.

Número 45)

Ha pasado a ser número 46), con las siguientes enmiendas en el artículo 71 bis que propone:

- Ha suprimido, en el inciso primero, el artículo “el” que precede a la frase “que un controlador”.

- Ha sustituido, en el inciso segundo, la oración “cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones” por “los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria”.

Números 46), 47) y 48)

Han pasado a ser números 47), 48) y 49), respectivamente, sin enmiendas.

Número 49)

Ha pasado a ser número 50).

Letra b)

Ha sustituido el inciso segundo que propone, por el siguiente:

“En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniere en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

Número 50)

Ha pasado a ser número 51), sin enmiendas.

Número 51)

Ha pasado a ser número 52), reemplazándose la letra a) por la siguiente:

“a) En el inciso primero, sustitúyese la frase “sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta” por “abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia”.

Número 52)

Ha pasado a ser número 53), sin enmiendas.

Números 53) y 54)

Los ha suprimido.

Número 55)

Ha pasado a ser número 54), sin enmiendas.

Número 56)

Ha pasado a ser número 55), sustituido por el siguiente:

“55) Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

“Art. 129. Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2º de esta ley.

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia.”.”.

o o o

Ha consultado el siguiente número 56), nuevo:

“56) En el artículo 132, luego del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), agrégase la siguiente oración: “En consecuencia, a estas sociedades les serán aplicables íntegramente las disposiciones sobre sociedades anónimas abiertas.”.”.

o o o

Número 57)

Ha reemplazado las palabras “políticas internas definidas” por “normas dictadas”.

Número 58)

Artículo 146

Ha sustituido, en el número 3), la expresión “, y” por un punto y coma (;), el punto final (.) del número 4) por la expresión “, y”, y agregado el siguiente número 5), nuevo:

“5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.”.

Artículo 147

Ha sustituido, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “ellas contribuyan al mejor” por “tengan por objeto contribuir al”.

ARTÍCULO 3°

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Sustitúyense en el artículo 430, las expresiones que van desde “La sociedad” hasta “abierta”, por lo siguiente: “La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

“§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras Personas Jurídicas con Fines de Lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

5)Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6)Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el número 4) del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.”.

3) Intercálase el siguiente artículo 507 bis:

“Artículo 507 bis.- La sociedad en comandita que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la ley N° 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal.”.

Artículo cuarto

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Lo dispuesto en el número 3) del ARTÍCULO 3° de esta ley regirá a contar del día 1° de enero de 2011.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo quinto, nuevo:

“Artículo quinto transitorio.- La exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.046, regirá a contar del 1° de enero de 2011.”.

o o o

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 22 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, el artículo 241 que se incorpora en el número 42) del ARTÍCULO 1° fue aprobado con el voto favorable de 30 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.893, de 13 de enero de 2009.

Devuelvo la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado